

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informando que el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 14 de diciembre de 2020, notificado el 15 de diciembre mediante estado 121.

Se deja constancia que no se hace traslado del recurso de reposición como quiera que no hay contraparte a quien correr traslado, habida cuenta que el mismo no ha sido notificado al demandado.

Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: Bancolombia
Demandado: Ximena Salazar Hoyos
Radicado: 2020-00189
Interlocutorio 14

1.OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial dentro del proceso de la referencial, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se tuvo por no subsanada la demanda y en consecuencia ordeno su rechazo.

2.ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 2 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, en el que entre otras, se le indicó a la demandante las causas de su inadmisión, para que la subsanara en el término de cinco días.

2.2. Mediante auto del 14 de diciembre, notificado por estado el 15 de diciembre, se rechazo la demanda por no subsanación.

2.3. Inconforme con la decisión la demandante interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que efectivamente el día 14 de diciembre presento el memorial de subsanación de la demanda y aclarando que se encontraba dentro del termino para subsanar habida cuenta que el auto que inadmitió la demanda se notifico por estado el día 4 de diciembre, y no el tres como erróneamente lo asumía el despacho. Por tanto, solicita se reponga la decisión.

2.4. Obra en el expediente la subsanación presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el día 14 de diciembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por la demandante, encuentra el despacho que efectivamente auto que inadmite la demanda es de fecha 2 de diciembre y en su contenido se estampa el sello de estado en el que se indica “estado 120 del 3 de diciembre de 2020”.

No obstante, el día de su publicación se realizó el día 4 de diciembre, ya que el día 3 de diciembre no se publicó estado.

Así las cosas, es evidente que se incurrió en un error al realizar el conteo del término ya que el auto se publicó efectivamente el día 4 en el estado 121, sin que se haya cambiado la fecha del contenido del auto.

Así las cosas, el termino con que contaba el demandante para subsanar la demanda se extendía hasta el día 14 de diciembre de 20, termino en el cual presento el respectivo escrito en la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales.

Por tanto, sin necesidad de mayores elucubraciones al respecto, le asiste razón al recurrente y por lo tanto se Repondrá el Auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazo la demanda por no subsanación.

En consecuencia, se procede con el análisis de la subsanación presentada por el demandante, para resolver lo pertinente frente a la admisión del libelo.

Manifiesta el vocero judicial frente al pedimento del despacho para esclarecer la competencia lo siguiente:

Conforme con la inadmisión y de manera respetuosa me permito aclarar al despacho que lo pretendido por mi representada, es la Restitución del bien Inmueble arrendado, conforme al Art 384 del .C.G.P., y No pretende su adjudicación o el remate en pública subasta (Art 385 y 467 del C.G.P.)

Ahora bien se cuantifico la demanda con base al valor de la renta durante el plazo del contrato de arriendo de 180 meses, conforme al primer enunciado del numeral 6° del Art 26 del C.G.P.

Ahora el mismo articulado posee un segundo enunciado que indica: “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Art 385 del C.G.P) “(NEGRILLA Y CURSIVA PUESTA POR EL SUSCRITO).

Conforme a las pretensiones del grupo Bancolombia, busca es la restitución del inmueble arrendado, a raíz de la mora de la demandada, conforme al art 384 del C.G.P., y no conforme al segundo enunciado del numeral citado

Para el despacho no se subsano en debida forma la demanda por cuanto en el auto de inadmisión, se indicó específicamente la razón por la que en el asunto de marras debe aplicarse la regla del numeral 6 del artículo 26 y no la que a criterio del demandante debe aplicar por pretender la restitución del inmueble.

Se indica en la demanda claramente que la entrega del inmueble a la demandada, se hace en virtud a un contrato de leasing financiero, que es particular y con unas cláusulas muy específicas que lo diferencian de un contrato de arrendamiento corriente que es el que se tramita conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

Por ello el legislador, establece claramente las reglas de competencia en cada caso particular, y el presente asunto se circunscribe a otro proceso de restitución de tenencia por provenir de un contrato de leasing, es menester conocer el valor de los bienes objeto de la demanda tal como lo señala la norma con claridad, en dicho caso por tratarse de un inmueble corresponde al avalúo catastral.

Esta postura ha sido adoptada por el despacho en reiteradas oportunidades, incluso con procesos presentados por idénticas circunstancias por el demandante.

Situación que no subsano el demandante, y por ello habrá de rechazarse la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte, por las razones vertidas en el curso de este proveído. Procédase con el estudio de la admisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, por indebida subsanación la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 004 del 25 de enero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA